



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"

EXPEDIENTE: *****

VS.

**ESPECIAL HIPOTECARIO
PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente número **326/2016** relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por ***** contra ***** , radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES Y COMISIONES** promovido por la parte actora y:

RESULTANDOS:

1. Presentación de incidencia. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado el diez de mayo de dos mil veintiuno, el Licenciado ***** , en su carácter de apoderado legal de la parte actora ***** , promovió **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES Y COMISIONES**, fundándose en los hechos que se encuentran en su escrito incidental, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Admisión. Por auto de doce de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente de liquidación de intereses y comisiones que nos ocupa, ordenándose dar vista a la parte demandada por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; vista que fuera notificada a los demandados el trece de agosto de dos mil veintiuno, previos citatorios de doce de agosto de mismo año.

3. Contestación de vistas y se turna para resolver. Por auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la vista ordenada por auto de doce de mayo de dos mil veintiuno, ordenándose dar vista a

la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, misma que se tuvo por contestada el tres de septiembre de dos mil veintiuno, ordenándose turnar a resolver el presente incidente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

“Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...”

Hipótesis que tiene aplicación en este asunto ya que este juzgado conoció y resolvió el mismo en primera instancia.

II. Antecedentes. Enseguida, se procede al estudio del incidente de liquidación de intereses y comisiones admitido, promovido por la parte actora *********, quien reclama el pago de la cantidad total de ********* por concepto de liquidación de intereses y comisiones **del uno de julio de dos mil dieciséis al diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, derivado de la sentencia definitiva de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y que quedara firme mediante resolución de Sala de trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Para una mejor comprensión, se hace una relatoría de los antecedentes que tienen relación con la incidencia planteada, en los siguientes términos:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: *****

VS.

ESPECIAL HIPOTECARIO
PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis y que por turno le correspondió conocer a este Juzgado, compareció el Licenciado ***** , Apoderado Legal de ***** , reclamando en la vía especial hipotecaria de ***** y ***** , las pretensiones señaladas en el escrito de demanda, las cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, se adjuntaron los documentos descritos en el sello fechador de la oficialía de partes y se invocaron los preceptos legales que se consideraron aplicables al caso.

2. Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada para que en el plazo de cinco días diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, llevándose a cabo las secuelas procesales correspondientes.

3. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva en el presente asunto, la cual, condenó a la parte demandada en los siguientes términos:

"...**CUARTO.**- Se condena a los demandados , ***** y ***** al pago de la cantidad de ***** , por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, misma que se integra por los siguientes conceptos: a).- La cantidad de ***** , por concepto de capital vigente al día treinta de junio de dos mil dieciséis, derivado del contrato base de la acción. b).- La cantidad de ***** por concepto de capital vencido al treinta de junio de dos mil dieciséis, igualmente derivado del contrato básico de la acción.

QUINTO.- Se condena a los demandados ***** y ***** , al pago de la cantidad de ***** por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** generados al día treinta de junio de dos mil dieciséis, **MÁS LOS INTERESES ORDINARIOS** que se sigan generando hasta la total conclusión del presente asunto, lo anterior **previa liquidación que para tal efecto se realice en ejecución de sentencia**, en los términos pactados por las partes en el contrato base de la acción.

SEXTO.- Se condena a los demandados ***** y ***** , al pago de la cantidad de ***** por concepto de **INTERESES MORATORIOS** generados al día treinta de junio de dos mil dieciséis, **MÁS LOS INTERESES**

MORATORIOS que se sigan generando hasta la total conclusión del presente asunto, lo anterior **previa liquidación que para tal efecto se realice en ejecución de sentencia**, en los términos pactados por las partes en el contrato base de la acción.

SÉPTIMO.- Se condena a los demandados ***** y ***** , al pago de la cantidad de ***** por concepto de **COMISIÓN POR PAGO TARDÍO**, en términos de lo pactado en la cláusula quinta del contrato base de la acción, generadas al día 30 de junio de 2016, **más las comisiones por pago tardío que se sigan generando** hasta la total conclusión del presente asunto, lo anterior **previa liquidación que para tal efecto se realice en ejecución de sentencia**, en los términos pactados por las partes en el contrato base de la acción.

OCTAVO.- Se condena a los demandados ***** y ***** , al pago de la cantidad de ***** , por concepto de **COMISIONES POR ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO**, en términos de lo pactado en la cláusula quinta del contrato base de la acción, generadas al día 30 de junio de 2016, **más las comisiones por pago tardío que se sigan generando** hasta la total conclusión del presente asunto, lo anterior **previa liquidación que para tal efecto se realice en ejecución de sentencia**, en los términos pactados por las partes en el contrato base de la acción.

NOVENO.- Se condena a los demandados ***** y ***** , al pago de la cantidad de ***** , por concepto de **IVA DE COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO**, en términos de lo pactado en la cláusula quinta del contrato base de la acción, generadas al día 30 de junio de 2016, **más EL IVA DE COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO que se siga generando** hasta la total conclusión del presente asunto, lo anterior **previa liquidación que para tal efecto se realice en ejecución de sentencia**, en los términos pactados por las partes en el contrato base de la acción.

DÉCIMO.- Se condena a los demandados ***** y ***** , al pago de las cantidades de ***** , por concepto de **SEGURO DE INTERIORES** y de *****), por concepto de **SEGURO DE VIDA**, en términos de lo pactado en la cláusula décima cuarta del contrato base de la acción, generadas al día 30 de junio de 2016, más los gastos que por estos dos conceptos se sigan generando hasta la total conclusión del presente asunto, lo anterior **previa liquidación que para tal efecto se realice en ejecución de sentencia**, en los términos pactados por las partes en el contrato base de la acción..."

4. Mediante resolución de trece de noviembre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, confirmaron la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por este Juzgado.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: *****

VS.

ESPECIAL HIPOTECARIO
PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

5. Mediante resolución de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, determinó negar la protección de la Justicia de la Unión a la parte demandada, respecto de los actos de autoridad precisados por ***** y *****.

6. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la Moral ***** por apersonada al presente juicio, como cesionaria de los derechos litigiosos cedidos por la moral *****.

III. Marco jurídico aplicable. Ahora bien, como marco jurídico aplicable al presente incidente se cita lo dispuesto por los artículos 689 y 692 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dicen:

"ARTICULO 689. Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acataran y se observaran las siguientes reglas generales: I. Se llevara a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento; II. Se procurara no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los limites de la resolución que se ejecuta; III. La ejecución únicamente afectara al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y, IV. Se procurara, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo"

"ARTICULO 692. Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I. Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; II. Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento; III. Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente; IV. Sentencias interlocutorias y autos firmes; V. Laudos arbitrales homologados firmes; VI. Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles; VII. De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y, VIII. De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código"

IV. De la contestación del incidente. No omitiendo mencionar, que mediante escrito de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la parte demandada ***** y *****, dieron contestación a la vista ordenada mediante auto de doce de mayo de dos mil veintiuno, en la cual hacen las manifestaciones correspondientes a la personalidad de la parte actora, es menester realizar las siguientes observaciones.

Por cuanto a que desconocen como promovente en la presente incidencia y haciendo referencia a que la actora en lo principal es la moral *****, y no *****, y argumentando que no fueron notificados de la cesión de derechos litigiosos, de las constancias que integran el expediente principal, se observa a foja quinientos (500) que, mediante auto de catorce de octubre de dos mil diecinueve, se reconoció como cesionaria de los derechos litigiosos a *****, ordenándose notificar a la parte demandada dentro del plazo legal de tres días para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, notificación que fuera realizada a la parte demandada el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, visible a foja quinientos seis (506) del expediente principal y de la cual la parte demandada no realizó manifestación alguna.

Respecto a que desconocen la condena de la sentencia de ocho de enero de dos mil veinte, si bien es cierto, como se desprende del hecho marcado con el número 2 del escrito incidental, la parte actora hace referencia a la sentencia antes referida, no menos cierto es que en el arábigo 5 del mismo escrito refiere en su parte in fine, a la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dato al que también se hace referencia mediante el certificada contable exhibido por el apoderado legal de la actora, haciéndose notar además que dicha sentencia es la que obra en el expediente principal y de la cual se deriva la presente incidencia, por lo que tal manifestación es improcedente, entendiéndose en ese sentido, que la resolución



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: *****

VS.

ESPECIAL HIPOTECARIO
PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

que causó ejecutoria, lo es la que obra en autos del expediente principal, antes mencionada.

Ahora bien, respecto a que la certificación contable exhibida no puede considerarse como una planilla de liquidación de lo condenado en la resolución materia del presente incidente, debe aclararse que el certificado contable, hace fe, salvo prueba en contrario, tal como lo establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones bancarias establece:

"... Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios..."

No obstante lo anterior, la parte demandada incidentista, narra en su punto **11.5** del escrito de contestación de vista incidental, que la base sobre la cual se realiza el cálculo de los intereses ordinarios y moratorios, es sobre la cantidad de ***** , cantidad que, si bien es cierto, se encuentra asentada en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción, no menos cierto es, que mediante sentencia definitiva de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la parte demandada fue condenada al pago de ***** , por lo que, es en este sentido, que el certificado contable exhibido por la parte actora, refiere como suerte principal para el cálculo de interés una diversa a la que fueron condenados los demandados en el resolutivo **CUARTO** de la sentencia de mérito y, con las facultades que la ley le otorga a esta Autoridad para estudiar de forma minuciosa las constancias que obran en autos, aunado a que **el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental,**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.

En tales consideraciones, al ser evidente que la planilla de liquidación formulada por la parte actora rebasa la cantidad condenada en la sentencia definitiva de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se declara improcedente el incidente de liquidación de intereses y comisiones promovido por *********, por conducto de su Apoderado Legal. Lo anterior con base en la siguiente:

Tesis. Registro digital: 217332. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 276. Tipo: Aislada.

LIQUIDACION DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE.

Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"

EXPEDIENTE: *****

VS.

**ESPECIAL HIPOTECARIO
PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 96 fracción III, 99 y 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y se.

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES Y COMISIONES**, promovido por la parte actora, moral ***** , por conducto de du Apoderado legal.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, Interlocutoriamente, lo resolvió y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, Maestra en Derecho **BIBIANA OCHOA SANTAMARIA**, quien actúa ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **NORMA DELIA ROMÁN SOLÍS**, con quien actúa y da fe.